

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el emplazamiento de la demandada se registró el día 11 de noviembre de 2021 la plataforma de gestión de procesos judiciales y venció el término de los quince días, y el emplazado no se hizo presente a recibir la notificación personal, lo que hace necesario la designación de curador ad litem ; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 581
EJECUTIVO
76 563 40 89 001 **2018 00214- 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que aún no se le ha designado curador ad litem al demandado JHON EIMER QUIROZ CERON , tal y como lo exige el artículo 108 Inciso 6 , art 48 del C.G.P., por lo que habrá de procederse en tal sentido. Respecto de las respuestas dadas por algunas de las entidades a nuestro requerimiento, habrán de glosarse a la foliatura para que obren y consten. Así las cosas el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR **AD** LITEM al doctora LIBIA ESPERANZA MARTINEZ , en su oficina ubicada en la Carrera 8 No. 6-17 de pradera correo: libia-esperanza58@hotmail.com para que represente a la demandada Señor JHON EIMER QUIROZ CERON, en el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A .

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte., los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., por el medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: Agréguese para que obren y consten los oficios de la respuesta dada a nuestro requerimiento por parte de algunas de las entidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1532dce977d5c46d975ed5b2c7e3c2d9bafab83d11470baf482e34699217ef22**
Documento generado en 17/05/2022 08:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mayo Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) , A despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando requerir al curador ad litem , de igual forma se advierte que la curadora había dado respuesta oportunamente a la demanda. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto No. 582

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018 00436** 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022) .

Revisado el expediente en efecto se evidencia escrito de contestación de la demanda presentado por la Dra. **FLOR DE MARIA MORENO M** quien obra como curador ad litem del demandado **JHOAN ESTEBAN CAMACHO CORREA** dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A , como quiera que del estudio del escrito se desprende que no se trata de reposición, ni de apelación, no se objetan perjuicios, ni se trata de excepción alguna habrá de seguirse con el trámite de ley, esto es proferir el respectivo Auto de decisión de Seguir adelante con la Ejecución artículo 440 del c.g.p , sin que hubiere lugar a efectuar requerimiento alguno a la togada toda vez que se realizó la actuación encomendada en debida forma ; por lo tanto el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO:NIEGUESE la solicitud de requerimiento a la curadora adlitem , por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agréguese a los autos el anterior escrito, para que obre y conste, y póngase en conocimiento de la parte actora.

Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a despacho para dictar Sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del c.g.p.

Notifíquese.
El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal Pradera Valle

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58e1202ff15ce6e925073b26071806e5808e0caaca5db0e5e55482a0e1dee576

Documento generado en 17/05/2022 08:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mayo Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022) , A despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por curador adlitem en representación del demandado dentro de la presente causa, contentivo de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto No. 577

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2019 00144 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022) .

El anterior escrito presentado por la Dra. PAOLA ANDREA ROSERO quien obra como curador ad litem del demandado **FERNANDO ARIAS ESCALANTE** dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , como quiera que del estudio del escrito se desprende que no se trata de reposición, ni de apelación, no se objetan perjuicios, ni se trata de excepción alguna habrá de seguirse con el trámite de ley, esto es proferir el respectivo Auto de decisión de Seguir adelante con la Ejecución artículo 440 del c.g.p ; por lo tanto el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior escrito, para que obre y conste, y póngase en conocimiento de la parte actora.

Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a despacho para dictar Sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del c.g.p.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal Pradera Valle

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da748cc2a94ee403db2bfe085cab0e8d0e3e9ceb0a46b1604115c9234fe1ae78

Documento generado en 17/05/2022 08:26:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria, a despacho del señor juez, informándole que el emplazamiento de la demandada se registró el día 31 de marzo de 2022 la plataforma de gestión de procesos judiciales y venció el término de los quince días (28/04/2022), y el emplazado no se hizo presente a recibir la notificación personal, lo que hace necesario la designación de curador ad litem ; Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 579
EJECUTIVO
76 563 40 89 001 **2020 00057- 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, Mayo dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el mismo, y revisada la foliatura se pudo evidenciar que aún no se le ha designado curador ad litem a la demandada JENIFER ERAZO MONTES , tal y como lo exige el artículo 108 Inciso 6 , art 48 del C.G.P., por lo que habrá de procederse en tal sentido. Respecto de las respuestas dadas por algunas de las entidades a nuestro requerimiento, habrán de glosarse a la foliatura para que obren y consten. Así las cosas el despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNASE como CURADOR **AD** LITEM a JULIO BREIMAN ANGRINO, en su oficina ubicada en la CALLE 56N #2HN-89 de CALI correo: juliob-abogado@hotmail.com para que represente a la demandada Señora JENIFER ERAZO MONTES , en el proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A .

SEGUNDO: Señalase como gastos de la curaduría la suma de \$200.000.00 M.Cte., los que serán cancelados por la parte actora. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes de este juzgado o directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

TERCERO: Comuníquesele su designación de conformidad con el Art. 49 del C.G.P., por el medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

CUARTO: Agréguese para que obren y consten los oficios de la respuesta dada a nuestro requerimiento por parte de algunas de las entidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdd27cf12ee6eec387a3660caa93b4415590edd0a12a1143204fa6c6d5d1636**

Documento generado en 17/05/2022 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 4 mayo de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando este mismo día, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 28 y 29 de abril y, 2, 3 y 4 de abril (Inhábiles 30 de abril y 1º de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0574

76 563 40 89 001 **2021 00436 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que dentro del presente asunto, a través del cual se pretende el saneamiento de la falsa tradición, mediante auto adiado al 26 de abril del presente año, se inadmitió la presente demanda, toda vez que, se encontraron una serie de falencias. Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no obstante, se considera que no se corrigieron la totalidad de los reparos señalados, dado que, no se enmendaron aquellos descritos en los numerales 8 y 9 del referido auto. En dichos numerales se advirtió lo siguiente:

“8.- Los certificados de tradición aportados no cumplen con las exigencias señaladas en el previamente referido artículo 11, en lo que respecta al saneamiento de la falsa tradición, toda vez que, en los documentos anexados no se certifica titulares de derechos reales sujetos a registro. Dicha exigencia, se complementa con lo exigido en el numeral 5, artículo 84 del C.G.P.

9.- No se aportó el plano el plano exigido en el literal c, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 11 de la ley 1561/12.”

Respecto del señalamiento realizado en el referido numeral 8, es pertinente indicar que el literal “a” artículo 11 de la ley 1561 de 2012, señala en relación al certificado de tradición para este tipo de trámites lo siguiente:

“Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.”*
(Subrayado propio).

Ahora, al revisar el certificado aportado y visible a folio 12 del archivo del expediente, de manera clara se observa como la entidad que emite el referido documento, señala que. “(...) **NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**”

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera clara se colige entonces que, el documento aportado por la parte interesada no cumplió con lo exigido por la norma para este tipo de trámites en donde se pretende sanear la aparente falsa de tradición, motivo por el cual no se tiene por superado tal reparo.

De otro lado, en lo atinente a la falencia indicada en el numeral 9 del aludido proveído, en torno al plano aportado por la parte demandante, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 11 de la referida ley 1561, el cual indica respecto a los requisitos que debe contener tal documento que:

“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, contrastando las referidas exigencias con la información que contiene el plano allegado por la parte accionante (folio 5, archivo 14), se observa que:

- No se indica la identificación de los colindantes.
- La destinación económica.
- La vigencia de la información.

Por lo anterior, de manera clara se observa y colige que, el mentado plano no cumple con las exigencias contempladas con la norma previamente descrita, y en consecuencia de ello, no se puede tener por subsanada la falencia enrostrada.

Es así que, conforme a lo previamente expuesto y de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P, esta Judicatura dispondrá el rechazo de la presente demanda, toda vez que la parte interesada no subsano la totalidad de los reparos indicados en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades, Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía y Planeación Municipal, visibles en los archivos 15, 16 y 17, respectivamente.

De otro lado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) MARIA ELENA GONZALEZ TORRES como apoderada judicial de la parte actora.

4. Agregar, al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades, Unidad de Restitución de Tierras, Fiscalía y Planeación Municipal, visibles en los archivos 15, 16 y 17, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e34ff2ff1ca0a965e7e67a832a3b61d40b8bbcc9c8e68e470729c5960a15c00

Documento generado en 17/05/2022 08:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 6 mayo de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando el día 6 de mayo del año en curso, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 2, 3, 4, 5 y 6 de mayo (Inhábiles 30 de abril y 1º de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0576
76 563 40 89 001 **2022 00006 00**
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pradera Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se observa que dentro del presente asunto, mediante auto notificado el día 29 de abril del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, se encontraron una serie de falencias. Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no obstante, se considera que no se corrigieron la totalidad de los reparos señalados, dado que, no se enmendó aquel reparo descrito en el numeral 5 del referido auto. En dicho numeral se advirtió lo siguiente:

“5. No se aportó el plano exigido en el literal c, del referido artículo 11 de la ley 1561/12.”

Respecto del señalamiento realizado en el referido numeral 5, es pertinente indicar que el literal “c”, artículo 11 de la ley 1561 de 2012, señala en relación al plano exigido para este tipo de trámites, lo siguiente:

“Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; (subrayado propio)”

Ahora, el apoderado judicial en el escrito de subsanación en torno al aludido reparo, señaló que, este documento se exige, de acuerdo a la norma en cita, cuando el proceso versa sobre un predio rural, y, como en el asunto de marras las pretensiones recaen sobre un inmueble urbano, no es dable exigir el mencionado documento.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Judicatura encuentra que, la parte interesada está realizando una interpretación inadecuada de la norma en cita, toda vez que dicho literal no brinda el entendimiento que aquel le está dando, ya que, se conoce

a groso modo que, la ley 1561 de 2012 es aplicable para obtener la pertenencia tanto de bienes inmuebles rurales como de urbanos; teniendo en cuenta lo anterior y al revisar el contenido del literal c), artículo 11 de la atrás señalada norma, no se observa que exista una diferenciación o tratamiento en particular respecto de lo anexos que deben ser aportados, cuando lo pretendido sea un terreno rural o urbano, por el contrario, dicho literal se ha de aplicar cuando se procure uno u otro bien, con la única diferencia que, en caso de que el bien deseado sea de naturaleza rural, se deberá indicar el nombre con el que se conoce el inmueble en la región; y lo anterior es claramente entendible, puesto que, la mayoría de los inmuebles rurales no poseen una nomenclatura tan detallada como aquellos ubicados en la zona urbana.

Con base en lo anterior, se concluye que, en este tipo de trámite es un requisito aportar el mentado plano con las características exigidas por la ley, independientemente del tipo de bien inmueble. Por lo tanto, se observa que la parte demandante al no haber acreditado tal exigencia, no subsanó la falencia expuesta y, en razón de ello, se dispondrá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) ANDRÉS TORRES FRANCO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

292eec42dc05aea6b36648d6f3a76a9872d0c1f7a4285303d9666b75ff24ca8d

Documento generado en 17/05/2022 08:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 7 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando en el referido día, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1º, 4, 5, 6 y 7 de abril (Inhábiles 2 y 3 de abril del hog año). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0578
76 563 40 89 001 **2022 00063 00**
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Pradera Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, mediante auto adiado el día 29 de marzo del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, se encontraron una serie de reparos. Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no obstante, se considera que no se corrigieron la totalidad de las falencias enrostradas, dado que, no se allegó el registro civil de nacimiento de MARÍA LUCELLY PRADO, con la respectiva nota marginal de registro de matrimonio, aduciendo que la Registraduría local se tardaría en expedir el documento en mención.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura colige que los interesados no subsanaron la presente solicitud y por ello, es procedente disponer su rechazo.

De otro lado, no es dable acceder a su solicitud de requerir a la citada entidad para efectos de que allegue al proceso el documento faltante, ya que, es una carga de los interesados tener a su disposición la documentación requerida para este tipo de trámites al momento de la presentación de la demanda o acercarla en el término otorgado por la ley, cuando la solicitud es inadmitida.

Es pertinente recordar que, conforme a lo reglado en el el inciso primero del artículo 117 del C.G.P., los términos establecidos en dicho código para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables.

Por lo expuesto previamente, se dispondrá el rechazo de la presente demanda de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, esta Judicatura

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.-RECONOCER personería al Dr. (a) Alexander Guerrero Martínez, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8d177cb4be573802797b42397d10e9670e289111e7b8d47ca53ce76fe40cf14

Documento generado en 17/05/2022 08:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 12 de mayo de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 7 abril de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando en el referido día, escrito para tal fin. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 1º, 4, 5, 6 y 7 de abril (Inhábiles 2 y 3 de abril del hogño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 0580

76 563 40 89 001 **2022 00064 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, mediante auto adiado el día 29 de marzo del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, toda vez que, se encontraron una serie de reparos. Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, no obstante, se considera que no se corrigieron la totalidad de las falencias enrostradas, dado que, no se enmendó la observación señalada en el numeral 2º de la atrás mencionada providencia.

El referido numeral señaló, el siguiente reparo:

“2º.- Aclarar los hechos 4 y 5 y la pretensión PRIMERO junto con sus literales, dado que, en aquellos se señala que, en la escritura pública No. 108 del 20 de febrero de 2013, suscrita en la Notaría Única de Pradera (V.), mediante la cual la accionada constituyó hipoteca abierta a favor del ejecutante, se realizó un mutuo o préstamo de dinero entre las partes referidas; no obstante, al leer con detenimiento el mencionado instrumento, no se observa en su contenido el aludido acto que generara el crédito en mención, como tampoco la estipulación de la fecha de vencimiento de plazo para algún pago y mucho menos, la estipulación de réditos remuneratorios y moratorios, puesto que, el único valor al que se hace referencia en la citada escritura, se encuentra en su cláusula DECIMA, en la cual de manera clara y sin ambigüedad alguna, estipula que el valor allí indicado es para efectos de liquidación y pago de los derechos notariales.

Por lo anterior, no se aprecia que en los documentos aportados exista una obligación conforme a los requerimientos dispuestos en el art. 422 del C.G.P., el cual reza: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, ... y constituyan plena prueba contra él, (...); y ante tal carencia, en concordancia con el señalado artículo, se contraviene el numeral 5º, artículo 84 ibíd.”

En atención a dicho señalamiento, el apoderado judicial de la parte interesada indicó que, en la escritura pública No. 0108 del 20 de febrero de 2013, en la cual se constituyó la hipoteca, dentro de uno de sus anexos, existe una carta de crédito (folio 16, archivo 2), la cual dentro de su contenido reza lo siguiente: “(...) la hipoteca correspondiente al señor ESPERANZA CASTILLO DE GOMEZ, mayor de edad, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 29.699.315, expedida en pradera, se le asigna un cupo de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.000.000)”

Según su dicho, aquella “carta” además de ser requisito para fijar los gastos notariales, es el negocio pactado por las partes, el cual se materializó en la escritura pública.

Añade que, partiendo de lo acordado en la cláusula SEXTA del citado instrumento público, el cual se denominó como “EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS”, se debe entender que : “(...) *las partes pactaron el pago de cuotas e intereses, **que si bien expresamente la escritura no lo dice se entiende que tácitamente esta establecido el plazo, los intereses que hacen que esta obligación sea clara, expresa y exigible**, situación que la parte demandante deberá controvertir si a bien lo tiene en la contestación de la demanda.*” (Subrayado y negrillas propias) Y finaliza diciendo, en torno al reparo en referencia que, “*es claro que estamos ante un acuerdo de voluntades donde **tácitamente se pactaron unas condiciones para el pago del crédito como lo son el plazo y los intereses que no son nada diferente a como se plasmo en la demanda objeto de este escrito**”.* (Subrayado y negrillas propias).

Conforme a lo anterior, de manera anticipada se estima que los argumentos expuestos por el accionante, no logran desvirtuar lo señalado en el proveído de inadmisión, conforme a continuación se procede a esbozar.

Para dirimir el asunto objeto de debate, se debe acudir en primer lugar al artículo 422 del C.G.P., quien de manera clara y concreta señala que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”. A partir de la norma en cita, se vislumbra el no cumplimiento de tales requisitos en el documento aportado, el cual se pretende que sea la base de la ejecución. Se aduce lo anterior, ya que, tal y como se señaló en el proveído inadmisorio, en el contenido de la escritura pública aportada, no se observa acuerdo alguno entre el hipotecante y el acreedor, en la cual se hubiese determinado una obligación por una explícita suma de dinero a favor del acreedor y a cargo del hipotecante (clara), que hubiese quedado plasmada en el instrumento (expresa) y a la vez que se hubiese determinado pagar aquel valor, en una única fecha o en caso de ser por instalamentos, en múltiples datas.

A partir de lo anterior, no es dable acoger los argumentos expuestos por la parte interesada, cuando emplea frases como “**que si bien expresamente la escritura no lo dice se entiende que tácitamente**” o “**estamos ante un acuerdo de voluntades donde tácitamente se pactaron unas condiciones para el pago del crédito**”, por cuanto, la normativa en referencia no brinda ambigüedad alguna que permita, a partir de supuestos, pretender iniciar una acción ejecutiva. Se emplea la palabra supuestos, por cuanto la parte interesada no aporta un documento el cual, se reitera, contenga las características atrás señaladas. Tal objeto no existe y por el contrario, lo que se intenta es revestir con aquellos atributos, a un documento el cual, únicamente su función consistió en fijar un cupo para efectos de determinar la liquidación y pago de derechos notariales.

Aunado a lo anterior, el contenido de la escritura pública es tan preciso que, de manera diáfana, en su ordinal o cláusula “CUARTA”, se estipuló que:

“(...) la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de sumas de dinero que adeude EL HIPOTECANTE, o llegare a adeudar en el futuro y en general, todas las obligaciones que adquiera para con su

acreedor y que consten en documentos de crédito, así como en cualquier título-valor con o sin garantía y en general, sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro”

Teniendo en cuenta la anterior cita, se evidencia que no hay lugar a interpretaciones tendenciosas, toda vez que de forma muy restricta, indica que dicho instrumento garantiza las obligaciones que estén contenidas en documentos de crédito o cualquier título valor, de lo cual se colige que, en primer lugar no se señala que la escritura pública contenga en sí un crédito a favor del acreedor y a cargo del accionado, y, por otro lado, al observar la referida carta de crédito, en ella de ninguna manera se establece que el hipotecante adeuda suma de dinero alguna a favor del acreedor. Por lo tanto, se itera que, no se aportó al presente trámite documento que cumpla las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Para finalizar, es pertinente citar la referencia al doctrinante Parra Quijano, la cual fue hecha por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil– Familia – Distrito de Pereira, quien en un asunto algo similar, señaló¹:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas.”

Consecuente con lo anteriormente argüido, en vista que la demanda no fue subsanada en debida forma, se dispondrá su rechazo de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P. Por lo tanto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.
- 2.-DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-RECONOCER personería al Dr. (a) JULIAN DAVID TORRES CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

¹ EXPEDIENTE No.2015-00216-01, auto de fecha 15/09/15. M.S. DUBERNEY GRISALES HERRERA https://www.tribunalsuperiorpereira.com/Relatoria/2015/Sala_Civil-Familia/03.Julio_Agosto_Septiembre/Autos_y_Conflictos_de_Competicencia/AUTO%20GH%202015-00216-01.%20Revoca.%20Negaci%C3%B3n%20orden%20pago.%20Copias%20escritura.pdf

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec9e1eb3e160d06ceac47610116cba19c6c55986bed366ef69d4897ef835ccf6

Documento generado en 17/05/2022 08:50:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**